

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 11 de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



Florencia, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2016-00623-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LIBARDO JOVEN CUBILLOS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **11 de ABRIL del 2023** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4cf27c9728a7277becc212090cb48528dade4da921afbd0c195ad2ca7b4e89**

Documento generado en 14/10/2022 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2019-00318-00

Con memorial que antecede (pdf. 53 expediente digital) el apoderado judicial de los demandantes, NELSON FELIPE TORRES CALDERON, sustituye el poder al Doctor JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON, el cual se considera debidamente conferido por lo que el Despacho le reconoce personería a éste último para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.428 expedida en Florencia y TP. 337.454 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en la forma y términos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7bc9613e6dc96297b3dc9ed548a1f1bb9e0979c9c8e98a84b693aef92c1834**

Documento generado en 14/10/2022 10:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA INES MORENO SANCHEZ Y OTROS
Demandado: ELKIN DAVID RAMOS MOSQUERA
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00532-00

Con memorial que antecede el doctor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, solicita se tenga en cuenta la renuncia y paz y salvo expedido por el abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN y que fue entregado a los demandantes el pasado 01 de junio de los corrientes, así mismo, allega poderes otorgados por los actores solicitando el reconocimiento de personería y a la vez se le autorice realizar la notificación de la demanda al correo electrónico elkinramos@gmail.com, afirmando que la misma se obtuvo del formato de informe para accidente de trabajo presentado ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y que reposa en el expediente.

Atendiendo las solicitudes expuestas se procederá a reconocer personería al doctor CIRO TABORDA, teniendo en cuenta que los poderes allegados se consideran debidamente conferidos, situación que implica la terminación del mandato del abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN, de conformidad a lo prescrito en el artículo 76 del C.G.P., en concordancia con la manifestación de paz y salvo.

Ahora, en lo que respecta a la autorización para realizar la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, es pertinente precisar que, pese a que el presente asunto fue iniciado antes de la promulgación del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, desde el momento de presentación de la demanda se indicó la dirección electrónica del demandado, la cual fue consignada en el formato de informe para accidente de trabajo y en la respuesta al derecho de petición fechado el 21 de noviembre de 2016 (folio 45 expediente físico) documento que proviene del propio demandado.

Así las cosas, y como quiera que se cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica registrada corresponde al demandado adjuntando pruebas sumaria de tal afirmación, este agencia judicial accederá a la solicitud y en consecuencia autoriza que la notificación de la demanda se haga en el canal digital elkinramos@gmail.com, aclarándole a la parte que una vez realizado la misma se deberá aportar el acuse de recibido y/o la constancia que el destinatario accedió al mensaje.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.294.757 de Bogotá y Tarjeta Profesional 356.002 del C. S.

de la J., para intervenir como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes allegados.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte activa para que, la notificación del auto admisorio, se haga a la dirección electrónica elkinramos@gmail.com, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez realizada la misma se deberá aportar el acuse de recibido y/o la constancia que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd58c53cbce3dcf2b9e7c710eb6256efa7af74258086805b821810a61c4bafb**

Documento generado en 14/10/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de 2022. Paso las diligencias a despacho informando que oportunamente el apoderado judicial del demandante presenta escrito de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LEHIBER ANDRES MORA BERNAL
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S. y LUZ ANDREA PRADA SAMBONI
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00029-00

De conformidad a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda, reúne los presupuestos legales previstos en el Art. 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.T.S.S; se admitirá la misma, disponiendo la notificación del presente proveído por estado respecto del GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., de conformidad a lo preceptuado en la norma en comento; y en vista a que se solicita la vinculación en calidad de demandada a la señora LUZ ANDREA PRADA SAMBONI, se ordenará su notificación de forma personal.

Realizado el trámite de esta reforma, se decidirá sobre la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., y teniendo en cuenta lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído por estado al demandado GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S., conforme lo prevé el artículo 28 C.P.T.S.S., advirtiéndole que después de surtida dicha notificación se le concede el término de cinco (5) días para su contestación.

TERCERO: VINCULAR en calidad de demandada a la señora LUZ ANDREA PRADA SAMBONI titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.526.181, atendiendo lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ENTERAR de esta decisión de manera personal a la demandada LUZ ANDREA PRADA SAMBONI, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para darle contestación a la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto y de la demanda con anexos. Adviértasele que al recorrer el traslado debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido

o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fdef03153557406313c183b43b0b1b9e344c10696c4470eedcafd14d08b66e**

Documento generado en 14/10/2022 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de 2022. Paso las diligencias a despacho informando que la apoderada del demandante mediante correo electrónico allegado el 02 de septiembre hogaño, informa de los trámites de notificaciones realizados en virtud a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JAIRO IVAN GUTIERREZ GARAY
Demandado:	FAC CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación:	18-001-41-05-001-2022-00109-00

De conformidad a la constancia, encuentra este juzgador que la apoderada judicial del demandante, el pasado el 2 de septiembre, intenta agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto en la mencionada Ley.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223ef7ff85e9b458f9c4a137e8c6d3499e33b2254857dfd21d70040bdc811db3**

Documento generado en 14/10/2022 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LINEY CORRALES NARVAEZ
DEMANDADO	CONSUELO VARGAS RAMOS Y OTRO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00183-00

Se encuentran las diligencias a Despacho, con el fin de resolver la petición signada por el apoderado judicial de la demandante de terminación anticipada del proceso por transacción, para ello allega el contrato de transacción suscrito con la señora CONSUELO VARGAS RAMOS.

El inciso 2º del artículo 312 del C.G.P. dispone que, si la solicitud es presentada por cualquiera de las partes acompañado del documento de transacción, se deberá correr traslado a las otras partes por el término de 3 días, entonces como quiera que en el sub-lite la solicitud fue presentada solamente por la activa, el Despacho correrá traslado de la misma de conformidad a la norma en mención.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del memorial de terminación anticipada del proceso por transacción, signado por el apoderado judicial de la demandante, para lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6befe6c0a5920df7661a19718b584b997e7fd7bfddf46b56f778a4c33a2d35**

Documento generado en 14/10/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00195-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JULIA EDITH AGUILAR GONZALEZ
Demandado:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA –
Interlocutorio:	352

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, corrigió la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora JULIA EDITH AGUILAR GONZALEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA - identificada con NIT 891.190.147-2 representada legalmente por CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b8e97aa50ca77e0b23093f44f9a208dd32129ba0664e77b231cca80792724**

Documento generado en 14/10/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00235-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE ANTONIO ESCOBAR MUÑOZ
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA
Interlocutorio No.: 353

De acuerdo a constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dbbdd2aa1d3694a278682999fb953c95d34b55554e84695201f6c042fcf0f0**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00246-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JESUS HERMINSON CUELLAR PROAÑOS
Demandado: SERVAF S.A. E.S.P.
Interlocutorio No. 354

De conformidad a la constancia que antecede, se tiene que mediante correo del 11 de octubre hogaño, el apoderado judicial del demandante presenta escrito de retiro de la demanda, por lo que el Juzgado dando cumplimiento a lo consagrado en el Art. 92 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud, toda vez que la norma en comento establece que la demanda podrá ser retirada siempre y cuando no se haya notificado, situación que se presenta en este asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd7c5ebbca2e4918c99c77f20b4abc189b3ee8f0609c811cb679507d29be47b**

Documento generado en 14/10/2022 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>